

Santiago, doce de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT N° I-539-2019, RUC N° 1940239773-2, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veinte, el juez de dicho tribunal don Ramón Barría Cárcamo, acogió parcialmente el reclamo interpuesto por el Sindicato Interempresa de Trabajadores de Seguridad y Servicios X Force en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia, declarando que la Resolución N° 587, de fecha 19 de diciembre de 2019, es errónea al señalar que para negociar colectivamente en forma reglada el reclamante debe agrupar en su sindicato exclusivamente a trabajadores del mismo rubro y en consecuencia, se declara que la organización demandante cumple con lo dispuesto en el artículo 364 del Código del Trabajo, al presentar un proyecto de contrato colectivo que sólo agrupa a trabajadores de la empresa Alianza Seguridad Limitada, sin costas.

Contra ese fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, haciendo valer la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando la vulneración del artículo 364 inciso segundo del Código del Trabajo, solicitando que se declare nula la sentencia mencionada, dictando la correspondiente de reemplazo, que rechace la reclamación deducida por el Sindicato Interempresa de Trabajadores de Seguridad y Servicios X Force en contra la Resolución N° 587/19, de 19 de diciembre de 2019, manteniéndose firme el rechazo a la reposición impetrada contra la Resolución N° 575/2019, de 13 de diciembre de 2019.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la demandada deduce como causal de su recurso de nulidad la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que recae en una infracción de la norma arriba anotada, por cuanto aquélla establece los requisitos para la negociación colectiva reglada de empresa del



Sindicato Interempresa, de la que se desprende que, aun cuando el sindicato de dicha calidad, por su naturaleza jurídica, representa a trabajadores dependientes de distintos empleadores, para los efectos de la negociación con cada empresa, se requiere además que estos trabajadores presten servicios en empresas del mismo rubro o actividad económica.

Añade que para efectos de determinar qué debe entenderse por “mismo rubro o actividad económica” se hace necesario recurrir a las normas de hermenéutica legal consignadas en los artículos 19 a 24 del Código Civil, ejercicio luego del cual es posible sostener que para los efectos de la negociación, los trabajadores a quienes represente el sindicato interempresa deberán pertenecer a empresas que actúan en un mismo sector de actividad económica, de forma tal que sus procesos estén destinados a producir bienes o servicios que correspondan a un mismo ámbito productivo o de servicios. Agrega que el sentenciador da por cumplido el requisito de la norma al interpretar que lo que exige el artículo 364 inciso segundo, *“es que quienes negocien sean socios o trabajadores afiliados al sindicato interempresa que se desempeñen en empresas del mismo rubro o actividad económica, lo que se cumple, ya que así se menciona en el Artículo Primero del proyecto de contrato colectivo”*.

Finalmente, explica que el sentenciador ha incurrido en una errónea interpretación y aplicación del artículo 364 inciso segundo del citado código, toda vez que le da un alcance y sentido que esa norma no tiene, restringiendo la extensión del concepto a sólo los trabajadores que negocian, la cual no sólo es errada, sino que tampoco es posible de colegir de la historia fidedigna de la ley, que el requisito en cuestión, solo se aplique a los trabajadores involucrados en la negociación colectiva.

Segundo: Que el arbitrio denuncia la infracción del artículo 364 del Código del Trabajo, por una errada interpretación que habría realizado el Tribunal de base, de la mencionada norma legal.

Que, al denunciar una errónea interpretación de una norma legal, se debe indicar como infringidos los artículos 19 al 24 del Código Civil, señalando cual de las reglas de interpretación de la ley se ha dejado de



aplicar, cuestión que no realiza el recurso, siendo ello suficiente razón para su rechazo, dado el carácter de derecho estricto del arbitrio de nulidad.

Tercero: Sin perjuicio de lo expuesto se debe señalar que es un hecho asentado en la sentencia que todos los trabajadores que negocian pertenecen a la misma empresa, por lo que no se observa una infracción al artículo 364 del Código del Trabajo.

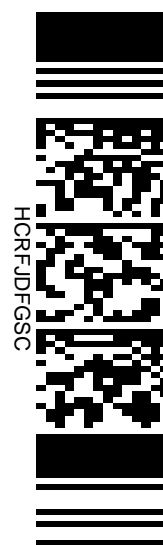
Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la reclamada en contra de la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Acordado lo anterior con el voto en contra del ministro Gray, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad interpuesto, en mérito de las siguientes consideraciones:

1º) Ciertamente es que la Ley N° 20.940, adecuándose a instrumentos internacionales de la OIT, implicó un notable avance en el tratamiento de la negociación colectiva como legítimo instrumento para solucionar los conflictos laborales que surjan en el interior de la empresa, fortaleciendo la presencia del organismo sindical y la libertad sindical, validando -por un lado- como un derecho fundamental el derecho de huelga, pero también limitándolo -por el otro lado- con la existencia de los servicios y equipos de emergencia. En lo que nos atañe, la reciente normativa también introdujo la negociación colectiva entre un sindicato interempresa con una empresa determinada, respecto de los trabajadores de esa empresa afiliados al sindicato interempresa.

Sin embargo, en este último caso, la ley exigió el cumplimiento de determinados requisitos. El primero de ellos es que los trabajadores que agrupe esa organización deben desempeñarse en empresas del mismo rubro o actividad económica, lo que -en concepto del recurrente- no ha sido interpretado conforme a la ley en el fallo que se impugna.

2º) En primer lugar, la mera referencia en el inciso 2º del artículo 364 de la frase "agrupar a trabajadores que se desempeñen en empresas del mismo rubro o actividad económica" da cuenta de una visión más amplia



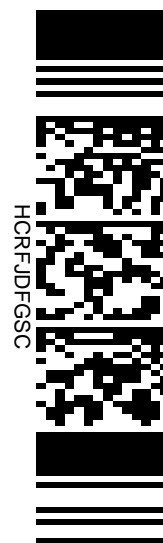
que los trabajadores de una sola empresa. La extensión del concepto se infiere del vocablo "empresas", término plural, o sea un conjunto, lo que ya es indicativo para deducir que la agrupación de esos trabajadores se refiere a que todas las empresas a los cuales ellos pertenecen se desempeñen en el mismo rubro o actividad económica.

En segundo término, este requisito no formaba parte del Mensaje de la Ley N° 20.940. En efecto, conforme a los artículos 365, 366 y 367 del proyecto, el único requisito característico del sindicato interempresa se refería al quórum (artículo 366 del Proyecto). Por ende, la introducción del requisito sobre la exigencia que los trabajadores pertenecieran a empresas del mismo rubro surgió durante la tramitación del Proyecto, lo que explica que el tratamiento de esta forma de negociación presente diferencias con la negociación colectiva reglada, que contempla el Título IV del Libro IV del Código del Trabajo, en cuanto a las características que deben tener sus afiliados, al quórum exigido para negociar y a la comisión negociadora.

En tercer término, la interpretación del juez de base conduce a una evidente tautología, ya que no se advierte diferencia entre este tipo de negociación con la negociación colectiva reglada, esto es con la del sindicato de esa misma empresa. Si la exigencia de desempeñarse en empresas del mismo rubro o actividad económica estuviera radicada -como lo entiende el juez del grado- solo en los trabajadores de la empresa que negocia con el sindicato interempresa, carece de sentido la intervención del sindicato interempresa, toda vez que lo mismo podría obtenerse si se negocia colectivamente con el sindicato de la misma empresa. Ese argumento, como puede apreciarse, conduce al absurdo, ya que vuelve al punto de partida.

En último término, la finalidad del requisito en términos de requerir la condición a los trabajadores respecto de todas las empresas en las cuales ellos se desempeñan se concilia mejor con el carácter del sindicato interempresa, ya que éste representa sin duda los intereses de un grupo de trabajadores que se desempeñan en rubros o actividades productivas afines.

El sindicato interempresa, desde esta perspectiva, representa intereses que cualitativamente no pueden ser los mismos que el sindicato de la misma empresa; es obvio que estos intereses están vinculados directamente con el



rubro productivo que agrupa a sus afiliados, lo que debe reflejarse en esa empresa para los trabajadores que integren ese sindicato interempresa.

3º) En conclusión, el fallo impugnado -en el motivo octavo- ha infringido el artículo 364 inciso 2º del Código del Trabajo, toda vez que a la expresión "trabajadores que se desempeñen en empresas del mismo rubro o actividad económica" le da a un alcance y sentido que esa norma no contiene, como se ha venido razonando, restringiendo la extensión del concepto, motivo bastante para acoger el recurso de la recurrente, decidiendo -en la sentencia de reemplazo respectiva- que el reclamo interpuesto por el Sindicato Interempresa de Trabajadores de Seguridad y Servicios X Force en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia debe ser rechazado.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Jorge Norambuena Hernández y el voto en contra por su autor.

Laboral N° 824-2020.

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO
Fecha: 12/04/2021 14:18:01

TOMAS GUILLERMO GRAY GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 12/04/2021 10:19:31

JORGE BENJAMIN NORAMBUENA
HERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 12/04/2021 14:22:24



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, doce de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>